

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 157

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 10 de junio de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 1998 CÁMARA

*por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente Cámara de Representantes

Hemos sido designados para ser ponentes en segundo debate del Proyecto de ley 134 de 1998 Cámara, 46 de 1998 Senado, *por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.* Procedemos a rendir la respectiva ponencia ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, dentro de los términos que establece la ley.

El proyecto de ley, que consta de 60 artículos, tuvo su origen en el Senado de la República, a iniciativa del Ministerio del Interior. Surtió su trámite reglamentario en el Senado de la República, bajo ponencia favorable presentada por los honorables Senadores Juan Martín Caicedo Ferrer y Héctor Helí Rojas Jiménez. Fue así mismo, aprobado en primer debate, con el respectivo pliego de modificaciones, por la Comisión Primera de la Cámara el día 26 de mayo, con ponencia favorable presentada por los suscritos Representantes.

Para empezar, es preciso considerar que la expedición de la Ley General de Archivos implica revitalizar las garantías que ofrece nuestra Carta Política en materia de Derechos Fundamentales, mediante el fortalecimiento de un Sistema Nacional de Archivos, entendido éste como un conjunto de instituciones articuladas entre sí, cuyo objetivo será la promoción del desarrollo de los centros de información y la protección del patrimonio documental, además de hacer llano el camino para que todos los ciudadanos puedan obtener la información y los documentos requeridos.

La Constitución Política establece los principios sobre los cuales se debe desarrollar la función administrativa del Estado: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, buena fe, participación, responsabilidad y transparencia.

El cumplimiento de estos postulados, que implica deberes y responsabilidades, se constituye en garantía del funcionamiento del Estado Social de Derecho, y se hace necesario en una sociedad democrática para generar la confianza del ciudadano en la administración pública, la integridad ética de los administradores, la transparencia de la actuación administrativa y la participación ciudadana en el control del Estado.

El soporte de la efectiva aplicación de estos principios radica fundamentalmente en los sistemas de información de los organismos y entidades de la administración pública, ya que a través de ellos se refleja el cumplimiento de la misión, los objetivos y las funciones de los entes estatales, facilitando la evaluación de la gestión al interior de las instituciones así como la participación del ciudadano en los procesos evaluativos, tal como ha quedado preceptuado en la Ley 489 de 1998.

En los sistemas de información juegan un papel importante los repositorios documentales para la garantía de los derechos consagrados en la Carta Política, tales como el derecho a la información, el acceso a los documentos públicos, el derecho de petición, el de participación ciudadana, el derecho a la intimidad, el *habeas data* y el derecho a la educación, así como el libre ejercicio de las profesiones y la conservación y el incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Por definición, los archivos son conjuntos de documentos producidos y recibidos por un individuo, una empresa o un organismo público o privado en el ejercicio de sus actividades. Los documentos de la administración se preservan como prueba del funcionamiento y el ejercicio del poder. Aseguran que el propio gobierno y la comunidad a la que sirve tengan un registro de la gestión del Estado. Son garantía de los derechos ciudadanos y así mismo se constituyen en prueba y testimonio para verificar que los recursos públicos se administran de acuerdo con la ley.

Los documentos, de una parte, contribuyen a la eficacia de la administración, son apoyo informativo insustituible para la toma de decisiones y tienen el valor probatorio que les concede la ley. De otro lado, son un recurso básico de información para el ciudadano y son garantía de transparencia administrativa y se constituyen en instrumentos para planificar hacia el futuro. Si el propósito de la acción de gobierno es la organización de los asuntos de una sociedad, entonces –dentro de un Estado de Derecho– los documentos creados en el proceso de gestión administrativa, deben ser accesibles al público en general.

Tal como se estipula en el proyecto, “el objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia.

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que lo afecten...”

Dada su naturaleza y función, los archivos a lo largo de la historia han estado vinculados al Estado y a la ley, pues son producto natural de la gestión y la administración públicas en el servicio al ciudadano. Por eso la noción de legislación archivística se deriva de los propios archivos y, dado el valor legal, administrativo, fiscal, contable e informativo de los documentos activos y el carácter de bien cultural de los archivos históricos, tal normatividad resulta esencial a un Estado de Derecho.

El ordenamiento jurídico de los archivos ha estado estrechamente ligado a las estructuras políticas y administrativas del Estado desde sus más remotos orígenes y, más exactamente, a partir de la noción de archivo público, que deviene de la misma noción de poder público. La historia de los procesos archivísticos demuestra que, la preocupación por la normatividad, la legislación y los reglamentos aplicables al manejo de los documentos en su ciclo vital completo, parten del valor testimonial y probatorio que siempre se les ha asignado y de la necesidad de su conservación como recurso informativo y como fuente para el conocimiento del pasado.

A lo largo del siglo XX, y en especial después de la segunda Guerra Mundial, muchos países, independientemente del sistema político, de la estructura del Estado o de la organización administrativa, han modernizado su legislación archivística a fin de hacerla compatible con los cambios políticos, económicos, sociales y técnicos. Algunas de las experiencias más significativas se han dado en Alemania, Brasil, Canadá, China, El Vaticano, Estados Unidos, España, Francia, México y Rusia. Se trata de adecuar la tradición administrativa y la normatividad del trámite documental a los desarrollos tecnológicos de la era de la información y atender las demandas de una sociedad que busca profundizar la democracia, mediante la participación y el control de los actos del gobierno.

El proyecto de ley que se estudia pretende la modernización del quehacer archivístico en el país, sigue las orientaciones técnicas del Consejo Internacional y de la Asociación Latinoamericana de Archivos, parte de los principios constitucionales vigentes, se cimienta en los derechos fundamentales, sociales y culturales de la Carta de 1991, así como en los relativos a la función administrativa, y consulta la opinión de expertos nacionales y extranjeros.

El proyecto define la misión de los archivos, precisa la función social y cultural del patrimonio documental, adopta principios fundamentales de las ciencias de la información, fija las orientaciones básicas para el manejo de los documentos y del quehacer archivístico en la Administración Pública y define las bases del Sistema Nacional de Archivos, del cual podrán formar parte los archivos privados.

En síntesis, el proyecto busca tres objetivos importantes: La conservación del patrimonio documental de la Nación así como de las regiones y localidades que la conforman. En segundo término, pretende hacer de los archivos verdaderos centros de información e instrumentos de apoyo en la toma de decisiones y en la gestión de la administración pública, y finalmente aspira a garantizar a los ciudadanos el efectivo ejercicio de sus derechos, mediante la disposición de los documentos que los afectan como individuos o como miembros de la comunidad. Tales metas responden a la evidencia de que sin archivos no es posible conocer ni comprender el pasado, sin archivos no puede funcionar el Estado ni operar la administración y sin archivos no hay democracia ni República.

El mal manejo y el aprovechamiento indebido de los recursos informativos del Estado han hecho que funcionarios inescrupulosos adulteren, oculten o desaparezcan información en beneficio propio o de terceros, tal como se ha establecido en los casos de corrupción administrativa. Erradicar este fenómeno es propósito que no puede lograrse al margen una clara política de manejo documental en la administración pública. En este sentido los archivos tienen una doble significación: son justo título de la acción ciudadana contra la corrupción y fundamento de la prueba para la fijación de la responsabilidad de los funcionarios.

De otra parte, el proyecto de ley contiene una decidida apuesta por la incorporación, en el quehacer de los archivos, de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, tal como ocurre con la actividad administrativa en general. La propuesta aborda la temática, con la pretensión de delimitar, en el ámbito de la gestión pública, las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las nuevas tecnologías para el almacenamiento y transmisión de información.

A partir de esta ley, y con base en los principios en que se fundamenta, se podrán adoptar desarrollos normativos y reglamentarios específicos que abarquen el conjunto de los procesos, funciones y servicios archivísticos, como la conservación, la clasificación y la descripción, así como lo atinente a la consulta y difusión. Con ello se hará operativo el principio constitucional del libre acceso a los documentos públicos. Se apoyará la investigación del pasado como elemento esencial para la construcción de la identidad nacional, el sentido de pertenencia y la conciencia histórica. Se fomentará la formación y capacitación de personal y se impulsará la profesionalización del oficio. Se reglamentarán cuestiones referentes al empleo y aplicación de las nuevas tecnologías y a los documentos en soportes no tradicionales, la duplicación y las transferencias y, en general, los diferentes aspectos técnicos, componentes de un moderno y amplio programa de archivos.

Este proyecto contribuirá a una mayor eficacia de la administración, si se tiene en cuenta que cada trámite, cada decisión, cada actuación empieza y termina en forma de documento. Será igualmente un apoyo decisivo en la lucha contra la corrupción, en cuanto una adecuada política archivística, que insista en la racionalización de la producción y trámite de los documentos y garantice la autenticidad e integridad de los mismos, es una aliada de la transparencia, al tiempo que favorece la participación y el control ciudadano sobre las decisiones de la administración. Y, de otra parte, será un renovado impulso y un eficaz estímulo a la conservación y al incremento del patrimonio documental de la Nación, como parte fundamental de la memoria colectiva del país.

Finalmente anotamos que, de acuerdo con algunas consideraciones presentadas por el Ministerio del Interior, los ponentes hemos incluido dos modificaciones al texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara, en cuanto se refiere al artículo 40, literal a), y al parágrafo del artículo 57. Estas modificaciones están incluidas en el texto final que se anexa, cuya aprobación se propone.

La adición al literal a) del artículo 40 pretende hacer eficaz la aplicación de correctivos para el caso de que sean detectadas prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos. Y en el caso del artículo 57 se propone la supresión de su parágrafo, pues no es conveniente que al Gobierno se le ordene ampliar plantas de personal, cuando es el propósito nacional la racionalización de los recursos del Estado.

Con todas estas argumentaciones presentamos, ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición. En el sentido de que se dé segundo debate al Proyecto de ley 134 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se adopta la Ley General de Archivos, con su respectivo pliego de modificaciones.*

De los señores Representantes

Juan Ignacio Castrillón Roldán y José Arnoldo Parra Duque,
Representantes a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 134 DE 1998 CAMARA, 46 DE 1998 SENADO**

Texto aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

**OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES
FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley comprende a la Administración Pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

Archivo: Conjunto de documentos sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural, por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados

respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia.

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Archivo público: Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

Archivo privado de interés público: Aquel que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura es de interés público y declarado como tal por el legislador.

Archivo total: Concepto que hace referencia al proceso integral de los documentos en su ciclo vital.

Documento de archivo: Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Función archivística: Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprenden desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental: Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Patrimonio documental: Conjunto de documentos conservados por su valor histórico o cultural.

Soporte documental: Medios en los cuales se contiene la información, según los materiales empleados. Además de los archivos en papel existen los audiovisuales, fotográficos, fílmicos, informáticos, orales y sonoros.

Tabla de retención documental. Listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos.

Documento original. Es la fuente primaria de información con todo los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad.

Artículo 4°. *Principios Generales.* Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a) *Fines de los archivos.* El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la Administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia.

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten en los términos previstos por la ley;

b) *Importancia de los archivos.* Los archivos son importantes para la Administración y la Cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;

c) *Institucionalidad e instrumentalidad.* Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

d) *Responsabilidad.* Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos;

e) *Dirección y coordinación de la función archivística.* El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficacia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado,

según lo dispone el Título I de los Principios Fundamentales de la Constitución Política;

f) *Administración y acceso.* Es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley.

Se consideran reservados los documentos que reposan en los archivos de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, cuando contengan información confidencial de personas que hayan sido proponentes o contratistas de éstas, y los documentos que contengan información estratégica para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuya publicación pudiere obstruir la gestión administrativa o causar perjuicios patrimoniales a las mismas;

g) *Racionalidad.* Los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla;

h) *Modernización.* El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;

i) *Función de los archivos.* Los archivos en un Estado de derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

j) *Manejo y aprovechamiento de los archivos.* El manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquiera otra práctica sustitutiva;

k) *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley y sus decretos reglamentarios se interpretarán de conformidad con la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales que sobre la materia celebre el Estado colombiano.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

ORGANOS ASESORES, COORDINADORES Y EJECUTORES

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Archivos:

a) Es un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos;

b) Integran el Sistema Nacional de Archivos: el Archivo General de la Nación, los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios. Los archivos privados podrán hacer parte del Sistema Nacional de Archivos. Las entidades del Sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que para el efecto adopte el Ministerio del Interior;

c) El Sistema Nacional de Archivos se desarrollará bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

d) El Sistema Nacional de Archivos buscará esencialmente la modernización y homogenización metodológica de la función archivística y propiciará la cooperación e integración de los archivos. Así mismo, promoverá la sensibilización de la Administración Pública y de los ciudadanos en general acerca de la importancia de los archivos activos como centros de información esenciales para la misma y de los históricos como partes fundamentales de la memoria colectiva;

e) Los proyectos y programas archivísticos de las instituciones que conformen el Sistema Nacional de Archivos se acordarán, ejecutarán y regularán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía;

f) El Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 6°. *El Consejo Departamental de Archivos.* En cada Departamento funcionará un Consejo Departamental de Archivos, que será designado por el Gobernador. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Departamental de Archivos estará conformado por el Gobernador o su delegado, quien lo presidirá; el Secretario de Planeación, El Director del Archivo General del Departamento, un representante de los archivos privados, un delegado de las universidades y un historiador designado por las Academias de Historia donde las hubiere.

Artículo 7°. *El Consejo Distrital de Archivos.* En cada Distrito funcionará un Consejo Distrital de Archivos, que será designado por el alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Distrital de Archivos estará conformado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá; el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Distrito, un representante de los archivos privados, un delegado de las universidades y un historiador designado por las Academias de Historia donde las hubiere.

Artículo 8°. *El Consejo Municipal de Archivos.* En cada municipio funcionará un Consejo Municipal de Archivos que será designado por el alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Municipal de Archivos estará conformado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá; el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Municipio, un representante de los archivos privados, entre otros.

Artículo 9°. *De los planes y programas.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación y programación y desarrollarán acciones de asistencia técnica, ejecución, control, seguimiento y coordinación, así:

a) La planeación y programación la formularán las instituciones archivísticas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales del respectivo ministerio y de las entidades territoriales;

b) La asistencia técnica estará a cargo del Archivo General de la Nación, los Consejos territoriales de archivos, los Comités Técnicos, las entidades de formación del recurso humano, las asociaciones y las entidades públicas y privadas que presten este servicio;

c) La ejecución, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo será responsabilidad de los archivos del orden nacional, territorial y de las entidades descentralizadas directas e indirectas del Estado;

d) La coordinación corresponde al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

TITULO III

CATEGORIZACION DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

Artículo 10. *Archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia.* Los archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia, se clasifican en:

- a) Archivo General de la Nación;
- b) Archivo General del Departamento;
- c) Archivo General del Municipio;
- d) Archivo General del Distrito.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación tendrá las funciones señaladas en la Ley 80 de 1989, en el Decreto 1777 de 1990 y las incorporadas en la presente ley.

Artículo 11. *Archivos territoriales.* Los archivos desde el punto de vista territorial, se clasifican en:

- a) Archivos de Entidades de Orden Nacional;
- b) Archivos de Entidades de Orden Departamental;
- c) Archivos de Entidades de Orden Distrital;
- d) Archivos de Entidades de Orden Metropolitano;
- e) Archivos de Entidades de Orden Municipal;
- f) Archivos de Entidades de Orden Local;
- g) Y los archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley;
- h) Archivos de los territorios indígenas, que se crearán cuando la ley los desarrolle.

Artículo 12. *Los Archivos según la organización del Estado:*

- a) Archivos de la Rama Ejecutiva;
- b) Archivos de la Rama Legislativa;
- c) Archivos de la Rama Judicial;
- d) Archivos de los Organismos de Control;
- e) Archivos de los Organismos Autónomos.

Artículo 13. *Obligatoriedad de la creación de archivos.* La creación de los archivos contemplados en los artículos 9° y 10 de la presente ley, así como los archivos de los organismos de control y de los organismos autónomos será de carácter obligatorio.

TITULO IV

ADMINISTRACION DE ARCHIVOS

Artículo 14. *Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos.* El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de Procedencia y Orden Original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 15. *Nivel jerárquico de los archivos.* El archivo hará parte de la estructura organizacional de la respectiva entidad y estará adscrito al nivel directivo de la misma.

Artículo 16. *Responsabilidad.* La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

Artículo 17. *Instalaciones para los archivos.* La Administración Pública deberá garantizar los espacios e instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos.

Artículo 18. *Propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos.* La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado y éste ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación.

Parágrafo 1°. La Administración Pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo.

Parágrafo 2°. Se podrá contratar la administración de archivos históricos con instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Parágrafo 3°. El Archivo General de la Nación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo o administración de archivos históricos.

Artículo 19. *Responsabilidad especial y obligaciones de los servidores públicos.* Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 20. *Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas.* Los Secretarios Generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuyo cargo estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

Artículo 21. *Responsabilidad general de los funcionarios de archivo.* Los funcionarios de archivo trabajarán sujetos a los más rigurosos principios de la ética profesional, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo previsto en su artículo 15, a las leyes y disposiciones que regulen su labor. Actuarán siempre guiados por los valores de una sociedad democrática que les confía la misión de organizar, conservar y poner al servicio de la comunidad la documentación de la administración del Estado y aquella que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 22. *Idoneidad del personal de archivo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá y reglamentará los requisitos y condiciones mínimas para el desempeño de las funciones del personal de los archivos. Las entidades públicas establecerán en sus respectivos manuales las funciones de este personal.

Artículo 23. *Capacitación para los funcionarios de archivo.* Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación propiciará y apoyará programas de formación profesional y de especialización en archivística, así como programas de capacitación formal y no formal, desarrollados por instituciones educativas.

Artículo 24. *SopORTE documental.* Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Organización archivística de los documentos;
- b) Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales; seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.

Parágrafo 1º. Los documentos reproducidos por los citados medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Parágrafo 2º. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio.

Artículo 25. *Supresión, fusión o privatización de entidades públicas.* Las entidades públicas que se supriman o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Parágrafo. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica al ministerio o entidad territorial a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

TITULO V GESTION DE DOCUMENTOS

Artículo 26. *Programas de Gestión Documental.* Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Parágrafo. Los documentos emitidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, su integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Artículo 27. *Procesos archivísticos.* La gestión de documentos dentro del concepto de Archivo Total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

Artículo 28. *Formación de archivos.* Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión:* Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) *Archivo central:* En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general;
- c) *Archivo histórico:* Es aquel al que se transfieren desde el archivo central, los documentos de archivo de conservación permanente.

Artículo 29. *Obligatoriedad de las tablas de retención.* Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

Artículo 30. *De los documentos contables, notariales y otros.* El Ministerio del Interior a través del Archivo General de la Nación y el sector correspondiente, de conformidad con las normas aplicables, reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas, historias laborales, documentos contables y documentos notariales. Así mismo, se reglamentará lo atinente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

Artículo 31. *Inventario Documental.* Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

TITULO VI

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 32. *Acceso y consulta de los documentos.* Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 33. *Modificación de la Ley 57 de 1986.* Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 67 de 1985 el cual quedará así: "La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este sólo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo".

Artículo 34. *Restricciones por razones de conservación.* Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

TITULO VII SALIDA DE DOCUMENTOS

Artículo 35. *Documentos administrativos.* Sólo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo.

Artículo 36. *Documentos históricos.* En los archivos públicos de carácter histórico se podrá autorizar de manera excepcional la salida temporal de los documentos que conservan y en tal evento el jefe del archivo deberá tomar todas las medidas que garanticen la integridad, la seguridad, la conservación o el reintegro de los mismos. Procederá dicha autorización en los siguientes términos:

- a) Motivos legales;
- b) Procesos técnicos;
- c) Exposiciones culturales.

Parágrafo. Sólo el Archivo General de la Nación autorizará por motivos legales, procesos técnicos especiales o para exposiciones culturales, la salida temporal de documentos de un archivo fuera del territorio nacional.

TITULO VIII CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 37. *Visitas de inspección.* El Archivo General de la Nación podrá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias. Advertida alguna situación irregular, requerirá a la respectiva entidad para que adelante los correctivos a que haya lugar o dará traslado, según el caso, a los órganos competentes con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes.

Artículo 38. *Órgano competente.* El Estado, a través del Archivo General de la Nación, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés cultural cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 39. *Normalización.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, el Archivo General de la Nación fijará los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley y sus disposiciones.

Artículo 40. *Prevención y sanción.* El Gobierno Nacional a través del Archivo General de la Nación y entidades territoriales a través de sus respectivos Consejos de Archivos tendrán a prevención facultades dirigidas a prevenir y sancionar el incumplimiento de lo señalado en la presente ley y sus normas reglamentarias, así:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas.

Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del tesoro nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento;

b) Las faltas contra el patrimonio documental serán tenidas como faltas gravísimas cuando fueren realizadas por servidores públicos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995;

c) Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño del patrimonio documental o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 a 226, 349, 370, 371, y 372 del Código Penal, es obligación instaurar la respectiva denuncia y si hubiere flagrancia, poner inmediatamente el retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de las sanciones patrimoniales previstas;

d) De conformidad con lo provisto en el artículo 22 incisos 1 y 2 del Decreto-ley 2150 de 1995, los documentos que soportan cada una de las actuaciones administrativas deberán permanecer en los archivos de las entidades públicas respectivas, salvo las excepciones allí previstas. El incumplimiento de lo aquí señalado, será tomado como falta gravísima;

e) Cuando se exporten o se sustraigan ilegalmente documentos y archivos históricos públicos, éstos serán decomisados y puestos a órdenes del Ministerio del Interior. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

TITULO IX ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 41. *Archivo privado.* Conjunto de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado y aquellos que se deriven de la prestación de sus servicios.

Artículo 42. *Asistencia a los archivos privados.* El Estado estimulará la organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural. En consecuencia, el Archivo General de la Nación brindará especial protección y asistencia a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica y técnica, empresariales y del mundo del trabajo, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como a los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política.

Artículo 43. *Registro de Archivos.* Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos o archivos de cierta significación histórica, deberán inscribirlos en el registro que para tal efecto abrirá el Archivo General de la Nación. Los propietarios, poseedores o tenedores de los archivos privados declarados de interés cultural, continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos y deberán facilitar las copias que el Archivo General de la Nación solicite.

Artículo 44. *Declaración de interés cultural de documentos privados.* La Junta Directiva del Archivo General de la Nación, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto, podrá declarar de interés cultural los documentos privados de carácter histórico; éstos formarán parte del patrimonio documental colombiano y en consecuencia serán de libre acceso.

Artículo 45. *Régimen de estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará un régimen de estímulos no tributarios para los archivos privados declarados de interés cultural, tales como: premios anuales, asistencia técnica, divulgación y pasantías.

Artículo 46. *Prohibiciones.* Se prohíbe a los organismos privados y/o personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés cultural:

a) Trasladarlos fuera del territorio nacional, sin la previa autorización del Archivo General de la Nación.

Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los documentos y archivos históricos privados declarados de interés cultural objeto de la exportación o sustracción ilegal serán decomisados y puestos a orden del Ministerio del Interior. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano;

b) Transferir —a título oneroso o gratuito— la propiedad, posesión o tenencia de documentos históricos, sin previa información al Archivo General de la Nación. Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El desconocimiento de estas prohibiciones, dará lugar a la investigación correspondiente y a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 47. *Obligatoriedad de la cláusula contractual.* Cuando las entidades públicas celebren contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de investigación cultural, científica, técnica o industrial, incluirán en los contratos una cláusula donde se establezca la obligación de aquellas de entregar copias de los archivos producidos en desarrollo de dichos proyectos, siempre y cuando no contraríen las normas sobre propiedad intelectual y no se vulneren los derechos otorgados a dichas personas por el artículo 15 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las personas jurídicas internacionales con sedes o filiales en Colombia, en relación con sus documentos de archivo, se regularán por las convenciones internacionales y los contratos suscritos. En todo caso, el Archivo General de la Nación podrá recibir los documentos y archivos que deseen transferir.

Artículo 48. *Protocolos notariales.* Los protocolos notariales pertenecen a la Nación. Los que tengan más de treinta años, deberán ser transferidos por la correspondiente notaría al Archivo General Notarial del respectivo círculo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, con asesoría del Archivo General de la Nación, tomará las medidas pertinentes.

TITULO X DONACION, ADQUISICION Y EXPROPIACION

Artículo 49. *Donaciones.* El Archivo General de la Nación y los archivos históricos públicos podrán recibir donaciones, depósitos y legados de documentos históricos.

Artículo 50. *Adquisición y/o expropiación.* Los archivos privados de carácter histórico declarados de interés público, podrán ser adquiridos por la Nación cuando el propietario los ofreciere en venta.

Declárase de interés público o de interés social, para efectos de la expropiación por vía administrativa a la que se refiere la Constitución Política, la adquisición de archivos privados de carácter histórico-cultural, que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida.

Si estas causales se presentan por una actuación imputable al propietario, poseedor o tenedor de tales archivos, no habrá lugar al pago de indemnización.

TITULO XI CONSERVACION DE DOCUMENTOS

Artículo 51. *Conservación de documentos.* Los archivos de la Administración Pública deberán implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos.

Artículo 52. *Calidad de los soportes.* Los documentos de archivo, sean originales o copias deberán elaborarse en soportes de comprobada durabilidad y calidad de acuerdo con las normas nacionales o internacionales que, para el efecto sean acogidas por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo. Los documentos de archivo de conservación permanente podrán ser copiados en nuevos soportes. En tal caso deberá preverse un programa de transferencia de información para garantizar la preservación y conservación de la misma.

Artículo 53. *Conservación de documentos en nuevos soportes.* El Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

Artículo 54. *Reproducción de documentos.* El párrafo del artículo 2º de la Ley 80 de 1989 quedará así: "En ningún caso los documentos de carácter histórico podrán ser destruidos, aunque hayan sido reproducidos por cualquier medio".

TITULO XII

ESTIMULOS A LA SALVAGUARDA, DIFUSION O INCREMENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

Artículo 55. *Estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá premios y estímulos no tributarios para las personas o instituciones que con sus acciones y trabajos técnicos, culturales o científicos contribuyan a la salvaguarda, difusión o incremento del patrimonio documental del país, así como a los autores de estudios históricos significativos para la Historiografía Nacional elaborados con base en fuentes primarias. Tales premios y estímulos podrán consistir en: becas, concursos, publicaciones, pasantías, capacitación y distinciones honoríficas.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. *Apoyo de los organismos de control.* La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, prestarán todo el apoyo en lo de su competencia al Archivo General de la Nación, para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

Artículo 57. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura administrativa del Archivo General de la Nación para la eficacia de la presente ley.

Artículo 58. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Juan Ignacio Castrillón R., José Arnoldo Parra Duque,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1998 CAMARA, 89 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha de diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1998 Cámara, 89 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva', adoptado en la sexagésima séptima (67) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo", Ginebra, con fecha de diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Por la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 391 del 23 de septiembre de 1997, presentado a consideración del honorable Congreso de la República por los señores ex Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y de Trabajo y Seguridad Social, doctor Iván Moreno Rojas.

Para rendir una ponencia favorable al convenio hay que tener en cuenta los aspectos jurídicos-legales del mismo, el cual está sustentado en los siguientes términos:

Antecedentes

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150-16, 189-2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional presenta para consideración del Congreso Nacional el Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, 202 de 1998 Cámara, el cual fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del honorable Senado de la República del día 3 de diciembre de 1997 con ponencia favorable del honorable Senador Eduardo Pazos Torres. Posteriormente fue discutido y aprobado en segundo debate en la sesión plenaria del Senado de la República del día 17 de marzo de 1998. En la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes fue discutido y aprobado en primer debate en su sesión del día 7 de octubre de 1998.

Análisis de la propuesta

El "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la Sexagésima séptima (67) Reunión de la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), tiene como finalidades:

1. Ser aplicado a todas las ramas de la actividad económica.
2. Queda al libre albedrío de los Estados Miembros la aplicación de él en las fuerzas Armadas y de Policía, ya que estas tienen por norma constitucional la prohibición de formar sindicatos.
3. Se debe adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.
4. La negociación colectiva debe ser posibilitada y aplicada progresivamente a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad aplicadas al convenio.
5. Debe fomentarse unas reglas y principios entre las diferentes organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores.
6. Que el presente convenio no obstaculiza la inexistencia de reglas y principios que rijan el desarrollo o la insuficiencia o el carácter propio de tales reglas y que no estén en contravía del derecho interno laboral del Estado Miembro, donde se dé aplicación al presente convenio.
7. Que haya unos órganos y unas reglas acordes con la solución de los diversos conflictos laborales, con el objeto de fomentar la negociación colectiva.
8. Se garantiza en el texto del articulado el derecho de negociación colectiva con el objeto de regular las relaciones laborales, con excepción de las señaladas por la ley.
9. Las medidas que se adopten por las autoridades públicas con la finalidad de estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva, deben ser previamente consultadas, cuando ello fuere posible, y estas no deben ser aplicadas cuando obstaculicen la libertad de negociación.
10. El convenio sobre negociación colectiva, no está revisando ningún convenio preexistente y al igual que ninguna recomendación internacional de trabajo.
11. Una vez aprobado por el Estado colombiano, este convenio debe ser de estricto cumplimiento para las autoridades colombianas y ser puesto en marcha por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y a la vez será comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Trabajo y Seguridad social.

Con las anteriores consideraciones propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes por ser conveniente para el Estado colombiano, dar segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1998 cámara, 89 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva', adoptado en la Sexagésima séptima (67) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo", Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Con sentimientos de consideración y aprecio.

Jhonny Aparicio Ramírez,

Representante a la Cámara, departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1999.

Autorizamos el presente informe.

Benjamín Higuera Rivera,

Presidente.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1999 CAMARA

por la cual se atiende la calamidad pública ocasionada por el terremoto del 25 de enero de 1999 y se dictan medidas para la reconstrucción de los municipios afectados por este en los departamentos de Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Caldas y el Tolima.

CAPITULO I

Del objeto y el ámbito de aplicación de la presente ley

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto atender la grave calamidad pública ocasionada por el terremoto del 25 de enero de 1999, ocurrido en los departamentos del denominado Eje Cafetero, mediante la adopción de distintas normas legales tendientes a conjurar sus delicadas consecuencias sociales y económicas y a prevenir la extensión de sus secuelas.

Para tales efectos se entiende que tienen el carácter de víctimas o damnificados de catástrofe natural, aquellas personas o familias que sufran el impacto negativo de un fenómeno incontrolable de la naturaleza que produzca una verdadera perturbación del orden social y económico de la zona afectada.

En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de esta calamidad pública recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas. Dicha asistencia será prestada con carácter prioritario por el Gobierno Nacional a través de las entidades públicas dentro del marco de su competencia legal.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Para efectos de la presente ley entiéndese por zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999 la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Calarcá, La Tebaida, Córdoba, Montenegro, Circasia, Pijao, Quimbaya, Buenavista, Filandia, Barcelona, Génova y Salento.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dos Quebradas, Santa Rosa de Cabal, Marsella, La Virginia, Balboa, Guática y Quinchía.

Departamento Valle del Cauca: Cartago, Ulloa, Alcalá, Caicedonia, Obando, Sevilla, La Victoria, Argelia, Roldanillo, Bolívar y Tulúa en el Corregimiento de Barragán.

Departamento del Tolima: Líbano, Murillo, Fresno, Chaparral, Ríoblanco, Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento de Caldas: Manizales, Chinchiná.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 3°. *Políticas para el desarrollo regional.* La presente ley se aplicará dentro de criterios de política de desarrollo regional y urbano y siguiendo parámetros remediales y preventivos que le otorguen la máxima prioridad a planes de renovación urbana que, -con sujeción a los procedimientos establecidos en las leyes 09 de 1989 y 02 de 1991 sobre Reforma Urbana-, permitan a las capitales de los departamentos de Quindío, Risaralda y Caldas y a sus áreas metropolitanas asumir programas de sustitución de la infraestructura de servicios y de vivienda que se califique como especialmente vulnerable a eventos sísmicos. Para el efecto, el Gobierno Nacional convendrá con los municipios los mecanismos de financiamiento interno o externo que resulten aconsejables.

Artículo 4°. *Planes de desarrollo y proyectos de presupuesto.* Los planes de desarrollo y los proyectos de presupuesto de los municipios afectados por el terremoto deberán elaborarse y ejecutarse considerando, entre otros, los principios siguientes:

1. Atención prioritaria y permanente a las víctimas del terremoto.
2. Equidad social.
3. Integración de lo urbano y lo rural.
4. Mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Estabilidad de los planes fundamentales de desarrollo.

6. Participación ciudadana.

7. Defensa del medio ambiente.

8. Política y organismos para la prevención de desastres y rehabilitación de zonas afectadas, considerando las características geológicas, topográficas, hidro-meteorológicas y antrópicas de la región.

9. Protección a los minusválidos niños especiales y la vejez.

10. Política de promoción integral de la cultura.

CAPITULO II

De los problemas sociales

Artículo 5°. *Vivienda para las víctimas del terremoto.* Los entes territoriales y las entidades estatales o mixtas, que en la zona afectada por el terremoto, promuevan, subsidien, financien o ejecuten planes de vivienda de interés social para los estratos 1, 2, 3 y 4, directamente o por vía de contratación, diseñarán y ejecutarán según el caso, planes de vivienda de interés social en distintas modalidades para las zonas urbanas o rurales, a saber:

1. Adquisición de la propiedad del inmueble.
2. Arrendamiento. (Leasing).
3. Lotes con servicios.
4. Proyectos en obra negra.
5. Comodato.
6. Mejoramiento de vivienda.

7. Autoconstrucción y, en general, todos aquellos planes y programas que contribuyan a resolver eficazmente el problema de vivienda de las personas afectadas por el terremoto.

Artículo 6°. *Vivienda en propiedad.* La transferencia del título de propiedad de vivienda de interés social por parte de los entes territoriales y las instituciones estatales o mixtas, a las víctimas del terremoto, se regirá por las siguientes reglas:

- a) El plazo para la redención definitiva de la deuda será de veinticinco (25) años;
- b) El precio del inmueble no podrá ser superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos;
- c) Los intereses de la deuda se fijarán de acuerdo al Índice de precios al consumidor (IPC);
- d) El periodo de gracia será de cinco (5) años para el pago total de la cuota inicial;
- e) Las cuotas mensuales no serán superiores a un salario mensual mínimo legal;
- f) En el valor de las cuotas mensuales deberá incluirse el del seguro de desempleo;
- g) La vivienda de interés social, una vez perfeccionada la correspondiente escritura, constituye patrimonio familiar inembargable.

Artículo 7°. *Vivienda en arrendamiento.* En los contratos de arrendamiento de vivienda de interés social que realicen los entes territoriales y las instituciones estatales o mixtas del orden nacional se deberá establecer por una sola vez la prima de inflación equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Los contratos de arrendamiento se realizarán por dichas instituciones atendiendo a las siguientes normas:

- a) Se pactarán a siete (7) años;
- b) El canon de arrendamiento será fijo;
- c) El canon de arrendamiento no podrá ser superior al 3% anual del valor catastral del inmueble;
- d) Un 20% del valor del canon de arrendamiento se destinará obligatoriamente como ahorro para la adquisición de vivienda;
- e) Al terminar el contrato de arrendamiento, el arrendatario tendrá la primera opción de compra del respectivo inmueble.

Artículo 8°. *Vivienda en comodato.* Los entes territoriales y las entidades estatales o mixtas del orden nacional, en los planes de vivienda social adoptarán la modalidad del comodato para las personas del estrato uno (1)

afectadas por el terremoto cuyas condiciones económicas, comprobadas debidamente, mediante declaración jurada ante notario, les impidan optar por otros planes de vivienda. Los respectivos contratos de comodato se pactarán a tres (3) años. El beneficiario deberá contribuir mensualmente para los gastos de administración y servicios públicos con una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal.

Parágrafo. Las viviendas de interés social entregadas en comodato por los entes territoriales o las entidades del orden nacional, no son enajenables a ningún título.

Artículo 9°. *Reconstrucción o pérdida de vivienda.* El Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero constituirá un grupo de trabajo especial para atender la situación de las personas que perdieron íntegramente sus viviendas o que por haber sido gravemente dañadas deben ser demolidas y, además, tienen deudas hipotecarias, en algunos casos en UPAC, para que en asocio con los representantes de las entidades acreedoras, aseguradoras y de los damnificados, analicen distintas situaciones y adopten fórmulas de acuerdo, comenzando por la sugerencia a las entidades hipotecarias de suspender las acciones judiciales pendientes.

El Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, "Fogafin", deberán suministrar a los damnificados por el terremoto créditos especiales sin intereses por cinco (5) años y el resto de la deuda con plazo de veinticinco (25) años e intereses con el IPC para cubrir a las entidades hipotecarias las obligaciones pendientes.

En estos grupos deberá incluirse al Defensor del Pueblo de la respectiva región. Igualmente el Fondo asumirá los gastos de los estudios del estado de los inmuebles.

Artículo 10. *Normas para las nuevas construcciones.* En los programas de construcción que se realicen para la reconstrucción de los departamentos afectados por el terremoto deberán observarse rigurosamente los parámetros establecidos para las edificaciones en zonas de alto riesgo sísmico. Igualmente se adoptarán y estimularán sistemas alternativos de energía tales como la energía solar y en general modalidades que promuevan la economía y el ahorro en el consumo de energía eléctrica y agua potable.

Artículo 11. *Seguro de desempleo.* Las compañías aseguradoras del Estado crearán el seguro de desempleo para los usuarios del sistema de vivienda social en la zona afectada por el terremoto.

Artículo 12. *Empresas asociativas de trabajo.* Las entidades públicas y privadas comprometidas en el proceso de reconstrucción de la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999, darán tratamiento preferencial a las empresas asociativas de trabajo, de acuerdo con las normas legales que rigen esta materia, cuando dichas empresas estén en condiciones de idoneidad y competencia para producir los bienes o prestar los servicios que tal proceso requiera.

Artículo 13. *Capital semilla.* Con el fin de proporcionar a los pequeños empresarios, especialmente a las empresas asociativas de trabajo, un capital semilla que les sirva para reiniciar o dar comienzo a sus actividades productivas, créase la estampilla denominada "Semilla de Solidaridad" la cual tendrá vigencia por un término de diez años, contados a partir de su expedición al público. El producido de esta estampilla será entregado al Fondo de Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero, para que este constituya un fondo rotatorio con destinación exclusiva para capital semilla de los pequeños propietarios.

Artículo 14. *Obligatoriedad.* La estampilla que se crea por la presente ley, es obligatoria sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, contratos con el Estado y los entes territoriales así como de licores, cervezas, juegos de suerte y azar y, en general, para todas las transacciones de carácter comercial que se realicen en todo el territorio nacional.

Artículo 15. *Control del recaudo.* El control del recaudo de la inversión de lo producido por la estampilla será ejercido por las contralorías departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por la Contraloría Distrital, y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza el respectivo control fiscal sobre estos.

Artículo 16. *Autorización.* Autorízase a las asambleas departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que adopten las características, tarifas, y todas las demás disposiciones referentes al uso obligatorio de la estampilla que por esta ley se crea.

Artículo 17. *Crédito para la reconstrucción.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Fondo Nacional de Garantías, "Fogafin", y las entidades financieras estatales suministrarán a las personas naturales y jurídicas, a las organizaciones sociales y entidades de economía solidaria, créditos especiales con financiación adecuada cuyos intereses no podrán superar el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 18. *Educación.* El Icetex ampliará en un 40%, en cuantía y plazo, los créditos y becas para los estudiantes universitarios afectados por el terremoto.

Artículo 19. *Protección para los niños y los ancianos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad y a los niños especiales que hayan quedado sin familia o que teniéndola, esta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de la catástrofe natural de que trata esta ley.

Con el fin de proveer recursos económicos suficientes para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pueda atender las anteriores prescripciones, la contribución establecida por la Ley 27 de 1974, modificada por el artículo 1° de la Ley 89 del 29 de diciembre de 1988 será del 5% para que dicha entidad destine exclusivamente un punto del aumento de dicha contribución a la organización de hogares, guarderías, centros de atención al preescolar, centros de atención para niños especiales, restaurantes populares y centros de atención para menores de edad y minusválidos en la zona del desastre y el otro punto del aumento a la protección directa o indirecta de personas mayores de 75 años que carezcan por completo de ingresos económicos o de personas o entidades que velen por ellos.

Artículo 20. *Asistencia en materia de salud.* Las instituciones hospitalarias públicas o privadas del territorio nacional, que presten servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas o damnificados de catástrofes naturales que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Los servicios de asistencia médica quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios técnicos.
5. Servicios de apoyo, tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicio de rehabilitación física, por tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de los servicios que este artículo ordena se hará por conducto del Ministerio de Salud, con cargo a los recursos que indique el Gobierno Nacional.

Artículo 21. *Para afiliados a entidades de seguridad social.* Los afiliados a entidades de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas o damnificados de catástrofes naturales a que se hace referencia la presente ley, serán remitidos, una vez se les preste atención de urgencia y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento posterior los cuales serán asumidos por las correspondientes Instituciones de Prevención y Seguridad Social.

Artículo 22. *Víctimas del desastre con pólizas de seguro.* Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con la presente ley, en aquella parte de los servicios de salud que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que lo estén en forma insuficiente.

CAPITULO III

De los incentivos para la generación de empleo

Artículo 23. *Régimen de incentivos.* Establécese un régimen especial de incentivos tributarios y de disposiciones generales tendiente a conjurar los

efectos económicos y sociales derivados del desastre natural ocurrido en la zona del Eje Cafetero y a prevenir la extensión de sus efectos.

Artículo 24. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las empresas preexistentes y las nuevas empresas agrícolas, industriales, agroindustriales, ganaderas, microempresas, establecimientos comerciales preexistentes, industriales, turísticos, y compañías exportadoras y mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, que se instalen efectivamente en la zona afectada por el terremoto y aquellas preexistentes al 25 de enero de 1999 que demuestren generación sustancial de nuevos empleos, siempre que estén localizadas en los municipios señalados en la presente ley.

Igualmente estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las obras de infraestructura para el servicio público como carreteras y sus correspondientes túneles, acueductos, adecuación y mejoramiento de vías y puertos fluviales, puertos marítimos, colegios, hospitales y centros de salud.

La cuantía de la exención regirá durante diez (10) años de acuerdo a los siguientes porcentajes y períodos:

El ciento por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o nuevas que se establezcan entre el 25 de enero de 1999 y el 25 de enero del año 2006 y el sesenta por ciento (60%) para las que se instalen entre el 25 de enero del año 2006 al 25 de enero del año 2010.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren efectuado inversiones de capital hasta el 31 de diciembre del año 2008 en la zona afectada, tendrán derecho a solicitar la exención en los porcentajes y períodos determinados en este artículo. El monto de dicha inversión no podrá superar el 50% del total del patrimonio de la respectiva empresa donde se aplica la inversión.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo y hasta el 31 de diciembre del año 2010 se les reconocerá un crédito fiscal equivalente al 15% de la inversión realizada en dicho período. Para tal efecto se deberá acompañar la respectiva certificación de los organismos competentes en cada materia.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para pagar impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se aplicarán, en lo pertinente las normas del Estatuto Tributario que regulan el pago del impuesto mediante títulos.

Parágrafo 3°. La exención será aplicable a las nuevas empresas y a las compañías exportadoras efectivamente constituidas en la zona afectada y a las preexistentes al 25 de enero de 1999 que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo.

Para gozar de este beneficio las empresas nuevas industriales que no se asocien con empresas preexistentes deberán aplicar sus inversiones a sectores industriales diferentes a cartones y papeles, alimentos y bebidas, confecciones, electrónica, maquinaria eléctrica, cuero y calzado, artes gráficas, vidrio, estructuras metálicas y muebles de madera.

Del mismo beneficio podrán gozar las empresas preexistentes que se capitalicen en cualquier monto adicional a su patrimonio durante los años de vigencia de la norma.

Dicho descuento podrá ser solicitado en el mismo año gravable en el cual haya sido realizada la inversión. Así mismo, el descuento no estará sujeto al límite establecido en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Artículo 25. *Renta exenta para empresas preexistentes.* Las utilidades obtenidas durante los años gravables 1999 a 2008, por las empresas que a la fecha de ocurrencia del desastre, se encontraban operando en la zona de influencia, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando demuestren un incremento sustancial en la generación de nuevos empleos directos en su actividad productora de renta, en un número que supere en cada año, por lo menos en los siguientes porcentajes el número de empleos directos vinculados la fecha de ocurrencia del desastre:

Año de Exención	Porcentaje
1999	5%
2000	8%
2001	9%
2002	10%
y siguientes	

El incremento sustancial en la generación de empleos, será medido en términos de nuevos empleados vinculados en el respectivo período gravable por el contribuyente.

En el evento de que por un año gravable no se cumpla con este requisito no se tendrá derecho a la exención por dicho período, sin perjuicio de que se pueda solicitar la exención en los períodos gravables posteriores en que se dé cumplimiento al mencionado requisito.

Artículo 26. *Renta exenta en exportaciones.* Las empresas ubicadas en los municipios afectados por el terremoto del 25 de enero de 1999 que efectúen exportaciones de bienes corporales muebles producidos o procesados en la zona, estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios por un término de veinte (20) años en relación con la renta generada en la actividad exportadora. Para que sea procedente esta exención, al menos en el ochenta por ciento (80%) los bienes exportados, en cada año gravable, deben ser producidos o procesados en esta zona de influencia.

En el evento en que por un año gravable no se cumpla con este requisito, no se tendrá derecho a la exención por dicho período, sin perjuicio de que se pueda solicitar la exención en los períodos gravables posteriores en que se dé cumplimiento al requisito.

Para estos efectos, en la contabilidad de la empresa se deberá identificar, en forma independiente los ingresos, costos y gastos correspondientes a dicha actividad. El término de la exención se contará a partir del 1° de enero del año 2000.

Esta exención se entiende sin perjuicio de los demás beneficios tributarios para los exportadores establecidos en la presente ley.

Artículo 27. *Definición de utilidades exentas.* Las exenciones establecidas por la presente ley sólo serán procedentes en relación con las utilidades obtenidas por las actividades productivas que se desarrollen en los municipios de la zona afectada por el terremoto de influencia.

Se entenderá como ingresos obtenidos por actividades realizadas en la zona de influencia los originados en la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la misma siempre y cuando se trate de bienes producidos o procesados en los municipios señalados en la presente ley.

Cuando se trate de establecimientos comerciales la exención procederá únicamente en relación con los ingresos obtenidos por la venta y entrega material de bienes dentro de la zona, independientemente de que sean o no producidos en ella. La comercialización de otros bienes no producidos en la zona de influencia no dará derecho a la exención.

Para estos efectos, en la contabilidad de la empresa se deberá identificar en forma independiente los ingresos, costos y gastos correspondientes a las actividades exentas.

Artículo 28. *Exención para dividendos o participaciones.* Los dividendos o participaciones recibidos por los inversionistas nacionales y extranjeros en la zona afectada por el terremoto estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios.

Artículo 29. *Destinación de impuestos ahorrados para inversión social.* Para gozar de los beneficios consagrados en la presente ley, además de cumplir con las prescripciones establecidas por la misma, los contribuyentes respectivos deberán destinar en cada año un quince por ciento (15%) del menor impuesto originado en los mismos a inversión social en ésta zona de influencia entendiéndose por tal la que se realice en:

- Planes de construcción y financiación de vivienda subsidiada para trabajadores de la empresa;
- Planes de recreación, salud o educación para la comunidad de la zona.
- Planes de financiación subsidiada para la creación de microempresas.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de la inversión social para la procedencia de los beneficios consagrados en la siguiente ley.

Artículo 30. *Beneficios para personas naturales.* Las personas naturales que con anterioridad al terremoto del 25 de enero de 1999 hubieren realizado de manera permanente, como parte de sus ingresos económicos básicos, actividades empresariales tendrán derecho a los beneficios tributarios consagrados en la presente ley.

Artículo 31. *Proyectos de infraestructura.* Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, las utilidades originadas en las obras de infraestructura que se realicen en el territorio afectado por el terremoto mediante sistemas tales como la concesión, el sistema de construcción por

gerencia comercial (B.O.M.T.), durante los periodos gravables que comprenda el tiempo de duración del contrato.

En el caso de las obras de infraestructura para carreteras y ferrocarriles, este beneficio operará aun en el caso de que tales obras comprendan un territorio superior al de la zona de influencia señalada por la presente ley.

Artículo 32. *Importaciones exentas.* La maquinaria, equipos y materias primas que se importen para ser utilizados o instalados en los municipios afectados por el terremoto, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución siempre que la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por la entidad competente antes del 31 de diciembre del año 2003.

Esta exención no cubre las materias primas agropecuarias o pesqueras ni las materias primas industriales producidas en la subregión andina. Tampoco es aplicable a equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como vehículos, bienes muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos, excepción hecha de los equipos y enseres que estén destinados a los servicios de salud y educación prestados en establecimientos públicos o entidades sin ánimo de lucro.

Cuando la producción subregional andina de materias primas, agropecuarias, pesqueras o de materias primas industriales sea altamente insuficiente, será procedente la exención consagrada en el presente artículo. El Consejo Superior de Comercio Exterior, fijará las condiciones para probar que dicha producción es altamente insuficiente.

El Ministerio de Comercio Exterior adelantará las gestiones necesarias para cumplir los requisitos que sean necesarios ante la Junta del Acuerdo de Cartagena para que sea viable la procedencia de las exenciones aquí establecidas, de conformidad con lo previsto en los tratados vigentes.

Parágrafo. Las maquinarias y equipos que se importen al amparo de la exención consagrada en este artículo únicamente podrán ser objeto de enajenación para instalación o utilización en municipios distintos de los contemplados en este artículo a partir del quinto (5to.) año calendario siguiente al de su nacionalización.

Artículo 33. *Exclusión de renta presuntiva.* Las empresas beneficiarias de las exenciones del impuesto de renta y complementarios establecidas en la presente ley, no estarán sometidas a la renta presuntiva durante los periodos gravables que sean objeto de la exención.

Artículo 34. *Concepto de nuevas empresas.* Para los efectos de la exención consagrada en esta ley se consideran nuevas empresas aquellas que se constituyan e instalen efectivamente en los municipios de la zona de influencia, con posterioridad a la vigencia de esta ley, y hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 35. *Requisitos a cumplir por las nuevas empresas.* Para el primer año de su constitución, el representante legal de la nueva empresa, deberá manifestar por escrito dirigido a la administración de impuestos correspondiente al domicilio social principal, la intención de establecerse en alguno de los municipios de la zona afectada por el terremoto, indicando el nombre de la empresa, la dirección provisional o definitiva, el valor de la inversión recibida, el objeto social que desarrollará, y los demás requisitos que señalen los respectivos decretos reglamentarios. El memorial deberá ser presentado a más tardar el 30 de marzo del año gravable inmediatamente siguiente al de la fecha de la escritura pública de constitución de la empresa.

El incumplimiento de esta obligación ocasionará la pérdida de los beneficios tanto para la sociedad como para los inversionistas.

Artículo 36. *Requisitos a cumplir por las empresas preexistentes en el primer año.* Por el primer año gravable en que se acoja a la exención, el representante legal de la empresa preexistente deberá manifestar por escrito dirigido a la administración de impuestos correspondiente al domicilio social principal e informar el número de empleados directos vinculados a la empresa en la fecha del desastre terremoto. El memorial deberá ser presentado a más tardar el 30 de marzo del año gravable siguiente.

El contribuyente deberá conservar en su contabilidad los documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la seguridad social, así como los relacionados con los aportes parafiscales sobre nómina.

El incumplimiento de estas obligaciones ocasionará la pérdida de los beneficios para la sociedad y para los inversionistas.

Artículo 37. *Beneficios para inversionistas nacionales.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen inversiones en sociedades ubicadas en la zona del terremoto, en los cinco (5) años siguientes a la fecha de la sanción de la presente ley, podrán solicitar en la declaración de renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual efectúen las inversiones, un descuento tributario equivalente al 100% del valor de las inversiones que hayan efectuado en las empresas determinadas en la presente ley.

Parágrafo. El límite de los descuentos tributarios establecido en el inciso 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario no será aplicable al descuento tributario establecido en este artículo.

Artículo 38. *Materialización y conservación de la inversión.* Las empresas beneficiarias de las inversiones, deberán destinar la totalidad de los recursos de capital correspondientes a la inversión recibida a la adquisición de planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos que se relacionen directamente con su objeto social dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en la cual los inversionistas hayan realizado estas inversiones de capital.

Cuando las condiciones técnicas y operativas de la empresa receptora de la inversión o la obtención de licencias gubernamentales necesarias para el objeto social, requieran de un tiempo mayor al previsto en este artículo, la administración de impuestos correspondiente podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por la empresa. En ningún caso el término de ampliación podrá ser superior a treinta y seis (36) meses.

El memorial de solicitud, deberá ser entregado a más tardar dentro de los dos (2) meses inmediatamente siguientes al vencimiento del plazo contemplado en el inciso primero de este artículo. La administración deberá pronunciarse sobre esta solicitud dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud, vencido este término sin que la administración se hubiere pronunciado, la solicitud se entenderá resuelta a favor del contribuyente.

Los inversionistas deberán conservar en su patrimonio la inversión de capital por un término mínimo de cinco (5) años.

En el evento que la empresa receptora de la inversión no invierta la totalidad de recursos de capital, en la forma y dentro del término previsto en este artículo, o el inversionista no conserve la inversión de capital por el término estipulado, el inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento, el valor de los beneficios tributarios obtenidos correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento, el valor de los beneficios tributarios obtenidos correspondientes a la parte no invertida o el monto total de dichos beneficios si no conservó la inversión por el término estipulado, más los intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario, calculados sobre dicho valor desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el año en que solicitaron los beneficios, incrementados estos en un 50%.

En el evento de que la sociedad receptora de la inversión no desarrolle su objeto social, en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al plazo máximo contemplado en este artículo, a los inversionistas se les aplicará la sanción de reintegro de los beneficios, contemplados en el inciso anterior.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, el reintegro del beneficio consistirá en su utilización como mayor valor del saldo a pagar o menor valor del saldo a favor en la declaración de renta correspondiente al año del incumplimiento.

Artículo 39. *Normas sobre ingresos laborales.* No estarán gravados con el impuesto sobre la renta por el periodo gravable de 1999 hasta el año 2001 y en consecuencia, tampoco estarán sujetos a retención en la fuente, los ingresos provenientes de una relación laboral legal o reglamentaria que sean iguales o inferiores a quince (15) salarios mínimos legales vigentes, que reciban los trabajadores que demuestren ser domiciliados según el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil en cualquiera de los municipios establecidos en el Decreto 195 de enero 29 de 1999 y en los mencionados en la presente ley.

Artículo 40. *Regeneración y recuperación del ecosistema.* Extiéndense los beneficios consagrados para la inversión social en la presente ley a las inversiones nuevas que se realicen en los departamentos del Quindío, Risaralda, Caldas, Tolima y Valle del Cauca, con destino a reforestación de

cuenas hidrográficas, a base de guadua o de arboloco, con fines de regeneración y recuperación del ecosistema y para la explotación sostenible de estas especies de maderas nativas con destino a la construcción sismorresistente de nuevos asentamientos humanos o a su transformación industrial para promover el empleo dentro de la región. Igualmente se extienden los mismos beneficios, dentro de la misma área de aplicación a nuevas empresas agroindustriales transformadoras de desechos del café, de cítricos, de plátano, de la industria maderera, o de otros cultivos propios de la región, igual que para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad andina.

Artículo 41. *Plazos especiales para contribuyentes afectados directamente por la catástrofe.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas y otros impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que fueron afectados por el terremoto podrán solicitar plazos adicionales hasta de 8 meses para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y el pago de las mismas mediante solicitud presentada ante la correspondiente administración de impuestos y aduanas nacionales acompañando a la misma prueba sumaria de que fueron afectados por la catástrofe. Durante el tiempo de prórroga no se causarán intereses de mora ni sanciones a cargo de los contribuyentes.

Artículo 42. *Donaciones.* Las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas que laboren en la rehabilitación de los damnificados y zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución, hasta el 31 de diciembre del año 2010 y no requerirán del procedimiento de insinuación judicial establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 43. *Fondo de emergencia.* El Gobierno Nacional, en un término no mayor de 90 días contados a partir de la sanción de la presente ley, establecerá un Fondo Especial de Emergencia, constituido por recursos del presupuesto nacional y de donaciones y préstamos de personas nacionales o extranjeras para suministrar, a manera de donación, un capital semilla, para los pequeños empresarios afectados por el terremoto, a fin de que estos puedan reiniciar sus negocios. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos que deberán llenarse para acceder a este beneficio.

Artículo 44. *Autorizaciones.* El Gobierno Nacional queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos incluidos los de empréstito interno y externo. También queda autorizado para ejecutar todas las operaciones presupuestales indispensables para lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 45. *Muerte presuntiva.* Los procesos que se instauren ante los jueces competentes antes del 31 de diciembre del año 2010, para declarar la muerte presuntiva de quienes desaparecieron por causa del terremoto del 25 de enero de 1999, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos especiales que señale el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 46. *Incumplimiento y sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo consagrado en la Ley 10 de 1990, artículo 49, y demás normas concordantes.

Artículo 47. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el acta número 022, del 13 de mayo de 1999.

El Presidente,

Darío Saravia Gómez.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA EN COMISION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998 SENADO, 137 DE 1998, CAMARA EL 8 DE JUNIO DE 1999, SEGUN ACTA NUMERO 32

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 58. se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Jesús Ignacio García, Eduardo Enriquez Maya,

Representantes a la Cámara.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 157 - Jueves 10 de junio de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 134 de 1998 Cámara, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1998 Cámara, 89 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha de diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981) 7

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto aprobado en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 172 de 1999 Cámara, por la cual se atiende la calamidad pública ocasionada por el terremoto del 25 de enero de 1999 y se dictan medidas para la reconstrucción de los municipios afectados por este en los departamento de Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Caldas y el Tolima 8

Texto aprobado en primer debate segunda vuelta en Comisión del Proyecto de Acto legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998, Cámara el 8 de junio de 1999, según Acta número 32, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política 12